

a todas luces, por que además de desordenar el arreglado archivo que garantiza la propiedad de sus vecinos produciria a los mismos dilaciones en su despacho y gravamen en las expenciones de derechos, sin contar que el rebajamiento de categorías en los servicios ^{pp} es empobrecedor la importancia de las poblaciones. Si se desea beneficiar al vecindario en la economía del tiempo, la Comisión cree que esto se conseguiria separando del registro las operaciones de liquidación, y en su concepto deberían encomendarse a las oficinas de Hacienda que es a las que corresponde, puesto que las mismas reciben sus productos y fiscalizan las taraciones, pudiendo comprobar cuando así lo estime las que figuran en los documentos notariales. Es pues tanto ya las razones apuntadas, la Comisión para la ocupación de las que le sugieren las prescripciones legales. Si una de las razones en que se apoya la subdivisión de los Registros actuales, y quiza la única, es facilitar el pronto despacho de la inscripción, dentro de la legislación vigente existen medios para conseguir ese fin sin apelar al estrano de crear nuevos centros. El artículo 16 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley hipotecaria dispone que la inscripción deberá hacerse dentro de los quince dias siguientes al de la presentación, plazo prudencial que lo mismo ha de concederse, existiendo uno que dos registros, y en cuanto a las certificaciones función importantísima en la moderna legislación hipotecaria, el artº 295 de la Ley, concede al registrador el plazo de cuatro dias por cada una de las fincas acerca de las q^{da} ha de certificar. Ambos preceptos legales tienen su correspondiente sanción en la Ley, pudiendo los interesados acudir en queja a los superiores respectivos cuando el Registrador